Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Señor Juez:
GERMÁN DAZA ARIZA
Juzgado Segundo Civil del Circuito

DEMANDANTE:	COMPARTA Y OTROS	
	Demandante Acumulado:	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	
RADICADO	20001-31-03-002-2018-00106-00	

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderada judicial del Departamento del Cesar, presento recurso de reposición dentro del término legal establecido[1], contra el auto de 18 de mayo de 2022 (publicado en estado No. 041 de 19 de mayo de 2022), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que, a través de auto de 18 de mayo de 2022, se dispuso:

   "1.- Declarar la extemporaneidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, dadas las consideraciones expuestas"

   En razón que "el despacho profirió el auto de fecha 18 de marzo de 2022, el cual se notificó mediante estado 002 de 19 de enero de 2022, donde se mantuvo en firme el auto de fecha 1º de diciembre de 2021, en ese orden de idas al interponerse excepciones de mérito, se entiende que el traslado para el mismo es **de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación por estado, es decir, que en el caso puntual, el termino comenzaba a correr a partir del 20 de enero y vencía el día 02 de febrero a las 06:00 de la tarde;** verificado en el sistema siglo XIX, **y de acuerdo al correo institucional**, se puede constatar que las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada Secretaria de Salud Departamental, fue recepcionada en la página 03 de febrero de 2021 (sic)" se estima la extemporaneidad de las excepciones.

2. Que el artículo 67 del Codigo Civil, que establece: **Todos los plazos de días**, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, **se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.**

3. Que en el numeral 1) del artículo 443 de la **Ley 1564 de 2012**, se señala que: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por **diez (10) días**, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

4. Que si bien es cierto, el artículo 4 del Decreto – Ley 1989 de 1975, dispone que: "El artículo 52 del Decreto-ley 1888 de 1989, quedará así: **Artículo 52. En las oficinas judiciales debe**

[1] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, **se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

haber despacho al público de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”, no significa que los días otorgado en la Ley 1564 de 2012, deban entenderse que corren solo en dicha fracción horaria, la cual corresponde al horario de atención al público.

5. Que la Sección de Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 1993, C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora), afirmo que:

“Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia, prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. **Sin embargo, conviene hacer notar, que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo**, según se infiere de los expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día (…)”.

6. Que conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia**, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”**

Es decir, que el uso medios tecnológicos[2] deben procurar evitar formalidades como la radicación con anterioridad a la hora de cierre del despacho.

7. Que las excepciones de mérito propuestas por la entidad, tal como se evidencia en correo de 02 de febrero de 2022 (adjunto), fueron radicadas al correo de j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se evidencia que se presentaron dentro de los plazos legales guardando ilación con el artículo 67 del Codigo Civil.

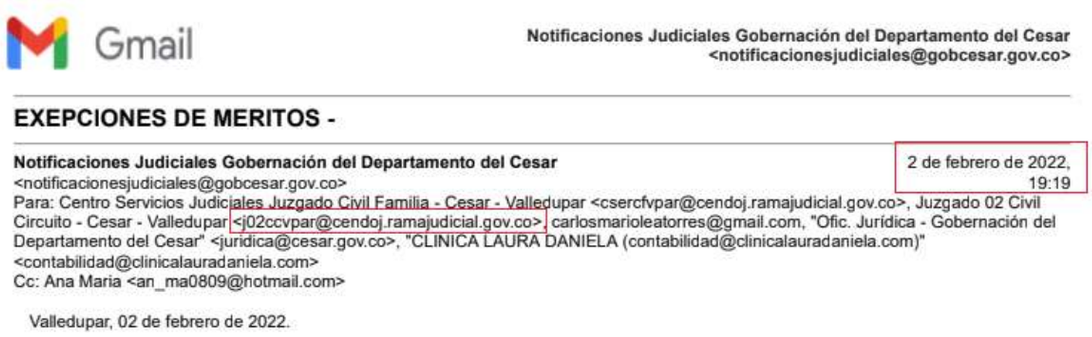

Gmail

Notificaciones Judiciales Gobernación del Departamento del Cesar
<notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>

EXEPCIONES DE MERITOS -

Notificaciones Judiciales Gobernación del Departamento del Cesar 2 de febrero de 2022, 19:19
<notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, carlosmarioleatorres@gmail.com, "Ofic. Jurídica - Gobernación del Departamento del Cesar" <juridica@cesar.gov.co>, "CLINICA LAURA DANIELA (contabilidad@clinicalauradaniela.com)" <contabilidad@clinicalauradaniela.com>
Cc: Ana Maria <an_ma0809@hotmail.com>

Valledupar, 02 de febrero de 2022.

2

PETICIÓN

De acuerdo a lo señalado anteriormente solicito:

1. Reformar o revocar el auto de 18 de mayo de 2022, en razón a que conforme al artículo 67 del Codigo Civil y el precedente jurisprudencial citado, fueron radicada las excepciones de mérito dentro del término legal.

2. **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** (Radicada el 11 de febrero de 2022), expongo lo siguiente:

11 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	LA DRA ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO APODERADA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR SOLICITA SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA....E.C			11 Feb 2022

Atendiendo a lo indicado en auto de 18 de mayo de 2022, sobre que "solicita al final del escrito del apoderado de la parte demandante, se profiera auto de seguir adelante la ejecución, con **respecto a este asunto el Despacho considera pertinente** que dicha solicitud será atendida una vez quede ejecutoriado el presente auto y vuelva al Despacho, para resolver esa petición", no se puede desconocer que a la fecha no se ha resuelto la solicitud de sentencia anticipada en la cual se alegó **carencia de legitimación en la causa pasiva**, bajo las siguientes razones:

- Que de acuerdo en la cláusula segunda "FORMA DE PAGO" del contrato de transacción el segundo y tercer pago se **"sujetaron"** al proceso de auditoría, subsanación, radicación.

1. Una primera Cuota por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($289,803,627),** a mas tardar dentro de los 20 días siguientes a la aprobación que profiera el despacho del contrato de transacción. **2.** Una segunda cuota por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($551,803,384),** este valor estara sujeto al proceso de auditoria entre las partes, el saldo a reconocer se cancelará para el 25 de enero de 2021. **3.** Una tercera cuota por valor de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($5,651,333,917),** este valor estará sujeto al proceso subsanacion, radicacion y auditoria entre las partes, el saldo a reconocer se cancelará para el dia 23 de julio de 2021. Los intereses moratorios pactados en la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.400.000.000),** incluyendo los intereses que se pudiesen haber generado o pudiesen generar dentro del proceso que cursa en el juzgado tercero civil del circuito con radicado No. **20001-31-03-003-2019-00267-00**, donde funge como demandante **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.** identificada con el **NIT. 900.008.328-1,** el reconocimiento del valor de los intereses pactados está sujeto al resultado de la auditoria de las facturas conciliadas, que se pagarán a través de la entrega del titulo judicial que se encuentre constituido en el proceso o se llegare a constituir, al apoderado judicial de la parte demandante quien

- Que a la fecha hay facturas que **no han sido subsanadas** tal como se relacionan en los archivos (.xls) y "actas de devolución año 2018" en archivo (.pdf), que con posterioridad **debieron ser radicadas.**

531	391070	30/11/2016	653,613	653,613

LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR

DEPARTAMENTO DEL CESAR

391070	$ 653.613	30/11/2016	29/11/2016	$ 653.613	$ 0	816	FACTURA QUE SE DEVUELVE , USUARIO QUE PERTENECE A OTRA ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO, LA ATENCION ES UNA ACTIVIDAD DE BAJA COMPLEJIDAD (EGRESO FIRMADA POR EL MEDICO GENERAL).POR COMPETENCIA EL ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTAL NO ASUME ATENCION DE PRIMER NIVEL, LEY 715 DEL 2001, EL USUARIO ES RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ,COBRAR A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
TOTAL	$ 653.613			$ 653.613	$ 0		

Responsable		Resumen Económico	
Firma		Valor Facturado	$ 653.613
Responsable	ZIBIL CONTRERAS	Valor Devolución	$ 653.613
Cargo	AUDITORA DE CUENTAS MEDICAS	Valor a Pagar	$ 0
V°B ANA MILENA OROZCO VEGA			

LÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA
LAURA DANIELA
NIT 900 008 328-1
CORRESPONDENCIA
Fecha 11-03-2018
Hora 9:05 AM
Firma

[Recorte de acta de auditoría]

Las facturas han sido devueltas a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, con anterioridad a la aprobación del contrato de transacción que se surtió en auto de 6 de mayo de 2021, y que con posterioridad a la aprobación del referido contrato debía ser radicada, quedando evidenciado que el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo pactado.

Así mismo, existe facturación que fue devuelta a la entidad promotora de salud, por motivo de que fue un servicio prestado por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela[3], tal como se señala en el cuerpo de su factura:

[Número relacionado en contrato de transacción]

682	413436	10/05/2017	18,361,200	18,361,200

[Factura de venta No. 413436]

16749

Clínica Laura Daniela S.A.
VALLEDUPAR

FACTURA DE VENTA 413436

Cliente 892300211-1
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
TRANSVERSAL 18 Nº 19-65 VIPAR
VALLEDUPAR

Fecha Factura: 10.05.2017
Fecha Vencimiento: 9.06.2017
Fecha Ingreso: 9.03.2017
Fecha Egreso: 17.03.2017

Paciente FERNANDEZ ALCIBIADES — No. Admisión: 0100180588
Tipo Doc.: CC — Edad: 67 Años — Plan AMBUQ — Nivel: 1 — Tipo: Cotizante
Dirección: CARRERA 10 N 10 72 — Teléfono 3114148886
No Poliza:

NOPOSE MEDICAMENTOS NO POS (ETICOS) — Cantidad — Valor — SubTotal
INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL — 20.00 — 18,361,200.00

TOTAL COSTO SERVICIOS: 18,361,200.00
TOTAL COPAGO: 0.00
TOTAL FACTURA ADMINISTRADORA: 18,361,200.00

DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. 18,361,200.00

[3] Ley 100 de 1993. Artículo 156. i**) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias**, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas.**

Gobernación del Cesar	ACTA DE PRE-AUDITORIA ADMINISTRATIVA EN TECNOLOGIAS NO POS	AUAD-NP-C-20190026
		VALOR TOTAL: $ 18.361.200
		FECHA DE RADICACION DE LA FACTURA: 13/12/2018
		FECHA DE PREAUDITORIA: 25/02/2019

TIPO DE PRESTACION	ORIGEN DE LA PRESTACION
COBRO	CTC
NOMBRE DEL PRESTADOR IPS	NIT IPS
CLINICA LAURA DANIELA S.A	900,008,328
NOMBRE DE LA EAPB	NIT EAPB
AMBUQ EPS	824,001,398-1
PRE AUDITOR	ALBA DE ARMAS DE LA ROSA
APOYO JURIDICO	NO APLICA

PRE AUDITORIA ADMINISTRATIVA

No. ITEM	No. DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	CODIGO	DESCRIPCION DE HALLAZGOS
1	413436	$ 18.361.200		La factura no cumple con los requisitos establecidos por la Circular Externa 713 de 2017 Numero 3 inciso 3.1.1. cotejo de la informacion y su resultado (no tiene codigo unico de medicamento CUMS).
TOTALES		$ 18.361.200		

RESULTADO DEL PROCESO DE PRE-AUDITORIA ADMINISTRATIVA

Se realiza devolucion	SI	SE ANULA LA RADICACION
Continua Proceso de Auditoria Integral		NO
OBSERVACIONES:		

De igual manera, esta facturación debió ser radicada por la entidad promotora de salud (Ambuq) o por la misma IPS (Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.), con posterioridad a la aprobación del contrato de transacción, y a la fecha no lo ha sido.

En el mismo escrito con recibido del 11 de febrero de 2022, se indicó que el valor que no había sido objeto de auditoria por su no radicación correspondía a $ 429.723.957, no obstante, a la fecha con ocasión a las obligaciones asumidas en el contrato de transacción dicho el valor ha disminuido a $ 168.991.246 (adjunto relación), que se esperan sean radicados por el prestador.

- Es preciso reiterar tal como se manifestó en la solicitud de sentencia anticipada, que no se puede obviar estamos frente a una "obligación condicional" sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

  "(…)la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la "(…) posibilidad de suceder o no, algo que no puede adivinarse con antelación[4].

  "Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, **la obligación contraída carece de efectos jurídicos**, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibídem) (…) El artículo 1539 del Código Civil, reputa haber fallado la condición positiva o cumplido la negativa, cuando, respecto de esta última, ha llegado a ser cierto que el acontecimiento contemplado no sucederá, y de aquélla, cuando ha expirado el tiempo durante el cual ha debido realizarse y no se ha verificado"[5].

En ese sentido, solicito pronunciamiento por el despacho atendiendo el orden de radicación de memoriales, y se corra traslado al ejecutante para alegar de conclusión conforme al artículo 133 C.G.P.

[4] CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974 (CXLVIII-194).

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10881-2015 de agosto 18 de 2015. Exp. 11001-31-03-005-2001-01514-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ANEXOS

Sírvase tener como anexos los siguientes archivos:

1. “ACTAS DE DEVOLUCIONES AÑO 2018” (.pdf), aportadas en correo de 2 de febrero de 2022.
2. “ACTAS DE DEVOLUCIONES AÑO 2019” (.pdf), aportadas en correo de 2 de febrero de 2022.
3. “RELACIÓN DE FACTURAS NO RADICADAS” (.xls)

4. Correo de 2 de febrero de 2022 (.pdf)

Cordialmente,

ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO
C.C. No. 1.065.655.587 expedida en Valledupar
T.P. No. 326.762 del C. S. de la J
Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co